



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALIA DE ESTADO

307 00 863  
22.10.97

60

Mediante Nota N° 376 GOB. de fecha 25/09/97 del Sr. Gobernador, ampliada por Informe N° 2.892/97 Dir. Téc. y Despacho, se ha remitido a este organismo de control el expte. N° 5.930/97 caratulado "ALVAREZ, Mirta Lilian E/Reclamo Administrativo en los términos del art. 148 de la Ley 141", con el objeto de que emita opinión con relación a la interpretación que el servicio jurídico permanente ha efectuado respecto al criterio a aplicar con importes retenidos para ser ingresados a la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, como así también a los fines de realizar, en caso de corresponder, un análisis de factibilidad en relación al inicio de las acciones legales pertinentes a fin de obtener la devolución de dichas sumas.

Sentado el objeto para el cual se han remitido las actuaciones indicadas precedentemente, corresponde seguidamente emitir la opinión solicitada.

En tal sentido, en primer término debo manifestar mi coincidencia con la interpretación que respecto del artículo 11 de la ley nacional N° 24.049 ha efectuado la Asesoría Letrada de la Provincia, y en consecuencia en la improcedencia de la retención de sumas para ser ingresadas en la Caja Complementaria de la Actividad Docente al personal docente transferido, en relación a los cargos y/o cargas horarias en que hayan sido designados por la Provincia a partir del 01/01/93.

En efecto tanto la lectura del mencionado artículo, como el análisis del objeto perseguido con el mismo no pueden conducir a otra conclusión que la sostenida por el servicio jurídico permanente en su dictamen A.L.P. N° 2.262/97, remitiéndome en mérito a la brevedad a las consideraciones vertidas en el punto 1.- ALCANCES DE LA LEY NACIONAL 24.049.

Sin perjuicio de ello, y entendiendo que si bien corresponde a otra materia que fuera debatida judicialmente - ítem 032 Equiparación Convenio de Transferencia - las consideraciones allí vertidas por los miembros del Superior Tribunal de Justicia resultan plenamente aplicables al caso bajo

ES COPIA DEL ORIGINAL  
*Daniel Alejandro León*  
DANIEL ALEJANDRO LEÓN  
PRO SECRETARIO  
FISCALIA DE ESTADO

análisis en lo que se refiere al alcance que debe darse al párrafo "personal docente transferido" del artículo 11 de la ley nacional 24.049, he de transcribir a continuación algunos párrafos de la sentencia emitida por dicho Tribunal en los autos caratulados: "ALIENDRO, Marta Ofelia y otros c/Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Tierra del Fuego s/Acción de amparo" expte. N° 113/96 SR:

"... II.- El Convenio de Transferencia, como no podía ser de otro modo, ya que el marco regulatorio en que se inscribió debía preservar tanto las potestades propias de las Provincias, como los derechos de los docentes alcanzados por él, fijó una regla precisa para armonizar tales valores. La misma surge de su Cláusula Cuarta, Apartado B), que establece: "El personal titular, interino y suplente mantendrá los cargos y horas cátedras, inclusive aquellas en disponibilidad, que ocupan a la fecha de la transferencia, en las condiciones que fijan las leyes nacionales Nros. 24.049 y 14.473 y su respectiva reglamentación".

Se desprende de ella, que correspondería mantener el tratamiento legal vigente en el orden nacional, respecto de aquéllos, sólo en cuanto a las prestaciones que cumplían a la fecha de la transferencia, quedando sometidos a las reglas generales locales, en toda otra actividad profesional, que aceptasen desempeñar en adelante para el nuevo empleador.

No cabe duda que el suplemento sobre el que versa el conflicto en estos actuados (establecido por Dec. 988/93) trata, en tal contexto, de la remuneración del agente que abandona una jurisdicción para pertenecer a otra, y tuvo presente, particularmente, la actividad que desarrollaba, cada uno para el Estado Nacional. "Aquél origen de su designación (nacional) no puede constituir en modo alguno trato distinto, para remunerar mejor otras horas cátedra o cargos superiores a los que acceda durante su desempeño en el ámbito provincial por designación del orden local ..." (del voto del Juez HUTCHINSON en el fallo citado; el subrayado es del suscripto).





Ba 7 49 863  
22.10.92

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
FISCALÍA DE ESTADO

"... En cuanto al agravio planteado por la accionada respecto de la incorrecta aplicación del adicional a los empleados transferidos por la nueva carga horaria o funciones que asumieron con posterioridad a su incorporación a la Provincia, resulta atendible el cuestionamiento, toda vez que el Dcto. N° 988/93 y el convenio de transferencia tuvieron por finalidad garantizar que los docentes que pasaban a la Provincia no vieran disminuída su remuneración por la actividad que ya venían prestando para el sistema educativo, y no para las que en el futuro asumiesen ...".

"... Pretender que ello implicaba el mantenimiento del nivel remuneratorio establecido en la Nación para las actividades que asumieran con posterioridad dentro ya de la jurisdicción provincial que remunera dichas tareas con un estipendio inferior significa sostener la existencia de un "privilegio personal" ajeno al esquema de igualdad ante la ley que debe regir la actividad del Estado ..." (del voto del Juez CARRANZA en el fallo citado).

"...Las anteriores disquisiciones sirven a la vez para llegar a la conclusión de que el suplemento respondió a una causa específica - la transferencia de los docentes al ámbito provincial - y que una vez cumplida no permite hacerlo extensivo al acrecentamiento de funciones u horas cátedras sobrevinientes a la incorporación de los demandantes a la jurisdicción local ...". (del voto del Dr. GONZALEZ GODOY en el fallo citado, el subrayado es del suscripto).

Expresada la opinión de este organismo de control con relación al primer punto para el que fueran remitidas las actuaciones, corresponde seguidamente abordar la otra cuestión, esto es el análisis de factibilidad en relación al inicio de las acciones legales pertinentes a fin de obtener la devolución de importes ingresados en la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente.

Al respecto debo señalar que en mi opinión una acción tendiente a obtener la repetición de los importes oportunamente ingresados a la citada Caja tendría nulas posibilidades de prosperar, teniendo en cuenta que la contraparte seguramente opondría la falta de legitimación del Estado

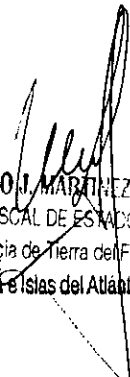
ES COPIA DEL ORIGINAL  
*Daniel Alejandro León*  
DANIEL ALEJANDRO LEÓN  
PRO SECRETARIO  
FISCALÍA DE ESTADO

Provincial, atendiendo a que el dinero ingresado no pertenecía a éste sino a los docentes - no se realizaron contribuciones sino aportes -, motivo por el cual éstos serían los únicos legitimados para obtener la devolución de lo aportado.

Por último, en atención a la materia de la cuestión analizada a través del presente dictamen y que como consecuencia de las retenciones incorrectamente efectuadas podrían derivarse eventualmente perjuicios, es opinión del suscripto que corresponde dar intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a los fines que el mismo estime corresponder.

**DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 60 /97.-**

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 14 OCT 1997

  
DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur